



Boletín Informativo

La Uruca, San José, Costa Rica, viernes 27 de enero del 2012. N° 01

Dictamen : 097 del 03/04/2008

C-097-2008

3 de abril del 2008

Señora

Grettel Margot Ortiz Monge

Fax 22 80 91 49

Estimada señora:

Con la aprobación de la señora Procuradora General de la República, nos referimos a su misiva de fecha 17 de marzo del 2008, recibida en esta oficina en fecha 31 de marzo del año en curso.

Mediante la nota referida, solicita a este órgano superior consultivo, técnico jurídico, emitir criterio respecto de las restricciones, en caso de que las haya, para que la consultante pueda impartir lecciones en una entidad privada, fuera del horario de labores en el Ministerio de Agricultura y Ganadería.

Al respecto, nos permitimos indicarle que de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República (No. 6815 de 27 de setiembre de 1982) concretamente en sus numerales 1 y 3 inciso b), se establece claramente la naturaleza jurídica y las funciones, de este Órgano asesor.

En ese sentido, transcribimos los artículos citados:

“Artículo 1.-

Naturaleza jurídica

La Procuraduría General de la República es el órgano superior consultivo, técnico-jurídico, de la Administración Pública, y el representante legal del Estado en las materias propias de su competencia. Tiene independencia funcional y de criterio en el desempeño de sus funciones”.

“Artículo 3.-

Atribuciones

Son atribuciones de la Procuraduría General de la República:

b) Dar informe, dictámenes, pronunciamientos y asesoramiento que, acerca de cuestiones jurídicas, le soliciten el Estado, los entes descentralizados, los demás organismos públicos y las empresas estatales.

(...)”.

De la normativa transcrita, se **desprende claramente que la Procuraduría General de la República es el asesor técnico jurídico de las distintas dependencias de la Administración Pública,** y no está facultada para responder consultas a particulares.

En el caso que nos ocupa, la consulta –a pesar de que, según advertimos, fue gestionada con la asesoría de un profesional en Derecho– lamentablemente se encuentra planteada de forma improcedente, al haber sido formulada por su persona en condición de particular (y no de modo oficial como funcionaria del Ministerio de Agricultura y Ganadería), por lo que nos vemos imposibilitados de emitir el criterio jurídico solicitado, ya que de lo contrario estaríamos excediendo nuestras competencias legales. En consecuencia, debemos proceder al rechazo de la gestión planteada.

Además, valga agregar que aún tratándose de la solicitud de criterio por parte de los funcionarios públicos, el artículo 4 de nuestra Ley Orgánica indica:

“ Artículo 4º.-

Consultas: Los órganos de la Administración Pública, por medio de los jefes de los diferentes niveles administrativos, podrán consultar el criterio técnico-jurídico de la Procuraduría; en cada caso, deberán acompañar la opinión de la asesoría legal respectiva, salvo el caso de los auditores internos, quienes podrán realizar la consulta directamente.” (el subrayado es nuestro)

En virtud de lo anterior, se tiene que previo a referirse sobre el fondo del asunto, debe verificarse que la consulta sea formulada por el jefe del órgano de la estructura administrativa correspondiente, o bien por el auditor interno cuando así proceda.

En tal sentido manifestamos mediante dictamen C-390-2005 de fecha 14 de noviembre de dos mil cinco lo siguiente:

“1). La solicitud debe ser formulada por el jerarca administrativo :

“Por jerarca debe entenderse el superior jerárquico correspondiente del respectivo órgano o entidad que consulta. Debe tomarse en cuenta el efecto que tienen los dictámenes de la Procuraduría. En virtud de ese efecto, resulta improcedente que la Procuraduría proceda a emitir pronunciamiento vinculante respecto de un punto que atañe a un organismo cuando la consulta proviene de un órgano inferior. Es el superior jerárquico quien debe valorar la pertinencia de sujetar el reparto administrativo al criterio vinculante de la Procuraduría. (...) el superior jerárquico del órgano desconcentrado puede consultar el criterio de la Procuraduría respecto de la competencia desconcentrada. Procede recordar que la desconcentración es una técnica de distribución de competencias, que se produce en favor de órganos de una misma persona jurídica o de un mismo órgano, por la cual un órgano inferior se ve atribuida una competencia en forma exclusiva, para que la ejerza como propia, en nombre propio y bajo su propia responsabilidad.” (C-263-2005 del 20 de julio).” (Dictamen C-390-2005 de fecha 14 de noviembre de 2005)

Así las cosas, aún cuando atendiéramos a su condición de servidora pública, estaríamos imposibilitados para evacuar su gestión mediante un dictamen de carácter vinculante, toda vez que, según vimos, ello sólo puede ser solicitado por la jerarquía de las diferentes instituciones.

Sin perjuicio de lo anterior, en aras de proporcionar alguna colaboración, le recordamos que en Internet podrá encontrar toda la jurisprudencia administrativa que ha emanado de esta Procuraduría General sobre el tema que es de su interés. Para los efectos indicados, puede remitirse a la siguiente dirección electrónica correspondiente al Sistema Costarricense de Información Jurídica (SCLJ): www.pgr.go.cr/scij

De usted con toda consideración, suscriben atentamente,

Andrea Calderón Gassmann
Procuradora Adjunta

Gabriela Arguedas Vargas
Abogada de Procuraduría

ACG/GAV/msch